

CONTROVERSIA EN TORNO A LA NATURALEZA JURIDICA Y VIGENCIA DEL PREMIO DE ANTIGÜEDAD DEL PERSONAL ESTATUTARIO. EJEMPLO DE UNA DEFECTUOSA TÉCNICA LEGISLATIVA

María del Rosario Forján Rioja

Letrada de Administración Sanitaria.

Asesoría Jurídica del Servicio Andaluz de Salud

José Antonio Díaz Regodón

Letrado de Administración Sanitaria.

Asesoría Jurídica del Servicio Andaluz de Salud.

SUMARIO: 1. Introducción; 2. Evolución legislativa del sistema retributivo del tiempo de servicios prestados; 3. Nueva interpretación frente a la tesis tradicional sobre la naturaleza jurídica del premio de antigüedad; 4. Reflexión final.

RESUMEN

Esta comunicación aborda la reciente problemática planteada acerca de la naturaleza jurídica y vigencia del premio de antigüedad del personal estatutario como ejemplo de una defectuosa técnica legislativa.

PALABRAS CLAVE

Naturaleza jurídica; vigencia; premio de antigüedad; personal estatutario; técnica legislativa.

ABSTRACT

This work presents the recent problems arisen from the legal nature and validity of the statutory staff's long-service bonus like an example of an imperfect legislative technique.

KEYWORDS

Legal nature; validity; long-service bonus; statutory staff; legislative technique.

1. INTRODUCCIÓN

Afirmaba Baltasar Gracián, en su obra «*Agudeza y Arte de Ingenios*» que “*dos cosas hacen perfecto un estilo, lo material de las palabras y lo formal de los pensamientos: que de ambas eminencias se adecua su perfección*”.

Asimismo, como dice el Profesor Vidal Marín, “*La técnica de legislar tiene como finalidad esencial garantizar uno de los principios básicos de cualquier Estado de Derecho como es la seguridad jurídica; principio éste que aparece expresamente consagrado en el artículo 9.3 de la CE*”.¹ El alcance de dicho principio ha sido delimitado por el Tribunal

¹ VIDAL MARÍN, Tomás: “Técnica legislativa, inserción de la norma en el ordenamiento jurídico y Tribunal Constitucional”, UNED. Teoría y Realidad Constitucional, núm.31, 2013, p.324.

Constitucional en reiteradas ocasiones², señalando que es “una suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable, e interdicción de la arbitrariedad”. No obstante, la seguridad jurídica no es una simple suma o adición de aquéllos, sino que ha de concretarse en “la suma de estos principios, equilibrada de tal suerte que permita promover, en el orden jurídico, la justicia y la igualdad, en libertad”.

Permítasenos esta breve introducción a la presente comunicación, cuyo propósito es reflexionar sobre el empleo, en demasiadas ocasiones, de una técnica legislativa imperfecta, a propósito del estudio particular de la regulación en el tiempo de los trienios del personal estatutario y de las interpretaciones surgidas en torno a la naturaleza jurídica y vigencia de aquéllos.

La consideración del denominado premio de antigüedad como trienio, ha venido siendo una cuestión pacífica durante más de veinticinco años hasta que se ha visto convulsionada recientemente por diversos pronunciamientos jurisdiccionales en distintas Comunidades Autónomas como Galicia, Andalucía o Comunidad Valenciana, entre otras, que han puesto de manifiesto una interpretación divergente en torno a la naturaleza jurídica de ese concepto retributivo.

Durante décadas, el personal estatutario fijo de mayor antigüedad³ ha venido percibiendo en sus nóminas un concepto retributivo calificado como “Premio de Antigüedad”, “Premio de Constancia” o simplemente “Antigüedad”. Dicho premio, previsto en los distintos Estatutos del personal al servicio de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social, consistía en la percepción del diez por ciento de los haberes básicos por cada tres años de servicios.⁴

2 Vid., por todas, la STC 27/1981, de 20 de julio

3 Nos referimos, al que ya lo era a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto Ley 3/1987, de 11 de septiembre.

4 La Orden de 28 de febrero de 1967, por la que se aprueban las normas sobre sistema de pago, cuantías de las retribuciones y demás emolumentos del personal médico al servicio de la Seguridad Social, en la Norma 12 establecía que: “Los Médicos generales y Especialistas que perciban sus honorarios por los sistemas de cantidad fija por titular del derecho a la prestación de la asistencia y honorarios determinados por la equivalencia de cupos completos de Especialidades médico-quirúrgicas y por jerarquía funcional y estén en posesión de nombramiento definitivo, disfrutarán de un premio de antigüedad consistente en el 10 por 100 de los haberes básicos cada tres años de servicios, contados a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que entraron en posesión del nombramiento definitivo.”

En la Orden de 5 de julio de 1971, por la que se aprueba el Estatuto del personal no sanitario al servicio de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social, recoge el artículo 49.1 que :

A partir de la entrada en vigor del Real Decreto Ley 3/1987, el personal estatutario fijo, al que acabamos de referirnos, continuó percibiendo ese premio de antigüedad junto a los trienios reconocidos en el artículo 2.2.b)⁵, si bien en una cuantía congelada,

“El haber base será:

a) Sueldo inicial asignado a cada grupo o categoría.

b) Premios de constancia.

c) Dos pagas extraordinarias, una en 18 de julio y otra en Navidad de importe cada una de ellas de una mensualidad del sueldo, premios de constancia que se tuvieren devengados y los complementos enunciados en el artículo siguiente que el empleado tuviera atribuido en el momento de su devengo, a excepción de la prestación familiar”

Y en su artículo 51, establece que:

“1.El personal tendrá derecho, desde su ingreso en plantilla, a la percepción de un premio de constancia por cada tres años de servicios efectivo.

2. La cuantía de cada uno de los premios de constancia será del 10 por 100 del sueldo percibido en la fecha del vencimiento del premio de que se trate.

3. La fecha de cómputo del derecho será la del día uno del mes siguiente al vencimiento.

Por su parte, en la Orden de 26 de abril de 1973, por el que se aprueba el Estatuto del personal sanitario no facultativo de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social, se recogía en el artículo 86 lo siguiente:

“El personal comprendido en el presente Estatuto será remunerado, en su caso y según lo establecido en los correspondientes artículos de esta sección primera, por los conceptos generales y complementarios que se detallan a continuación:

1. Conceptos generales:

1.1. Retribución base.

1.2. Premio de antigüedad.

1.3. Gratificaciones extraordinarias anuales reglamentarias.

2. Conceptos complementarios:

2.1. Complemento de destino.

2.2. Retribución mensual complementaria por asistencia a desplazados.

2.3. Incentivos.

2.4. Horas extraordinarias.

2.5. Plus de transporte.

2.6. Complemento de puesto de trabajo.

2.7. Complemento de jefatura.

2.8. Plus de residencia.”

En su artículo 91, establece que: “Al personal que ocupe plaza en propiedad se le acreditará un premio de antigüedad, consistente en el 10 por 100 de la retribución base por cada tres años de servicios prestados con tal carácter, que se hará efectivo a partir de 1 de enero siguiente a la fecha en que se complete dicho periodo de tiempo. Los trienios reconocidos se percibirán también con las gratificaciones extraordinarias”.

Por otra parte, en su artículo 92, dispone lo siguiente:

“Para determinar la cuantía del trienio se observarán las siguientes normas: 1.- En el caso del personal que perciba su retribución base por el sistema de sueldo, se aplicará el referido 10 por 100 sobre la retribución base que le corresponda percibir en el mes inmediatamente anterior a la fecha de efectividad del trienio. 2.- Para aquellos que perciban su retribución por el sistema de coeficiente se aplicará el citado 10 por 100 sobre el promedio mensual de los haberes básicos devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha en que haya de acreditarse el premio de antigüedad”

5 Por su parte, el artículo 2 del citado Real Decreto distingue en su apartado 1º entre retribuciones básicas y complementarias. Y en su apartado 2º recogía entre las retribuciones básicas, las

conforme a lo establecido en su Disposición Transitoria 2ª. Dos⁶.

Esto ha sido así hasta fechas relativamente recientes, cuando, coincidiendo con el periodo de recortes en el gasto público más importante de la democracia, se ha venido a cuestionar la naturaleza jurídica del premio de antigüedad. Probablemente, ello haya obedecido al propósito del personal sanitario de sortear los recortes sufridos, forzando interpretaciones de la normativa de aplicación en busca de un incremento retributivo. Lo cierto es que dicha postura ha logrado favorable acogida en algunos órganos jurisdiccionales.

En síntesis, la novedosa interpretación consiste en reputar el llamado premio de antigüedad como retribución complementaria, que sería compatible con los trienios del artículo 2.2. b) del Real Decreto Ley 3/1987, y actualmente regulados en el artículo 42 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud⁷.

siguientes:

- a. *El sueldo, que será igual para todo el personal de cada uno de los grupos de clasificación a que se refiere el artículo 3 de este Real Decreto-ley.*
- b. *Los trienios, consistentes en una cantidad igual para cada uno de los grupos de clasificación, por cada tres años de servicios.*
- c. *Las pagas extraordinarias, que serán dos al año por un importe mínimo, cada una de ellas, de una mensualidad de sueldo y trienios, se devengarán en los meses de junio y diciembre."*

6 Establece la Disposición Transitoria 2ª. Dos del Real Decreto Ley 3/1987 que: *"Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.2.b), el importe de los trienios reconocidos al personal que a la entrada en vigor de este Real Decreto-ley tenga la condición de personal estatutario fijo, se mantendrá en las cuantías vigentes con anterioridad. Igualmente, el primer trienio que totalice dicho personal a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley lo será en dichas cuantías."*

7 El artículo 42 del Estatuto marco establece:

"1. Las retribuciones básicas son:

a) El sueldo asignado a cada categoría en función del título exigido para su desempeño conforme a lo previsto en los artículos 6.2 y 7.2 de esta ley.

b) Los trienios, que consisten en una cantidad determinada para cada categoría en función de lo previsto en el párrafo anterior, por cada tres años de servicios.

La cuantía de cada trienio será la establecida para la categoría a la que pertenezca el interesado el día en que se perfeccionó.

c) Las pagas extraordinarias serán dos al año y se devengarán preferentemente en los meses de junio y diciembre. El importe de cada una de ellas será, como mínimo, de una mensualidad del sueldo y trienios, al que se añadirá la catorceava parte del importe anual del complemento de destino.

2. Las retribuciones básicas y las cuantías del sueldo y los trienios a que se refiere el apartado anterior serán iguales en todos los servicios de salud y se determinarán, cada año, en

Como consecuencia, las Administraciones sanitarias no estarían abonando todos los trienios reconocidos, pues el premio de antigüedad, de distinta naturaleza jurídica según este planteamiento, no excluiría el derecho a cobrar todos los trienios.

2. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL SISTEMA RETRIBUTIVO DEL TIEMPO DE SERVICIOS PRESTADOS.

Antes de entrar a analizar con más detalle las interpretaciones divergentes, las posiciones jurisdiccionales al respecto y el posible origen de tales discrepancias, convendría recordar, de manera somera, la regulación de la retribución del tiempo de servicios prestados con anterioridad al Real Decreto Ley 3/1987.

El carácter de retribución básica del premio de constancia o antigüedad resultaba indubitado a la luz de lo dispuesto en el Estatuto del personal no sanitario al servicio de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social, aprobado por Orden de 5 de julio de 1971, y en el Estatuto del personal sanitario no facultativo de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social, de 26 de abril de 1973. Así, el artículo 49.1 del primero de ellos, calificaba el premio de constancia como *"haber base"*. Por otra parte, la Orden de 1973 incardinaba el premio de antigüedad dentro de los *"conceptos generales"*, en el apartado 1º del artículo 86, por contraposición a los *"conceptos complementarios"* del apartado 2º. A mayor abundamiento, el artículo 91 del Estatuto del personal sanitario no facultativo habla expresamente del *"premio de antigüedad"* como trienio, y prevé su percepción con las gratificaciones extraordinarias.

No obstante, hemos de reconocer que la regulación contenida en la Orden Ministerial de 28 de febrero de 1967, por la que se aprueban las normas sobre sistemas de pago, cuantías de las retribuciones y demás emolumentos del personal médico al servicio de la Seguridad Social, podría inducir a confusión, porque incardinaba formalmente el *"premio de antigüedad"* (norma 12) entre las *"retribuciones complementarias"* (sección tercera). Y ello, pese a regular idéntico concepto retributivo, en cuanto a esencia y naturaleza, que los recogidos en las Órdenes anteriormente referidas.

las correspondientes Leyes de Presupuestos. Dichas cuantías de sueldo y trienios coincidirán igualmente con las establecidas cada año en las correspondientes Leyes de Presupuestos Generales del Estado para los funcionarios públicos."

Tras la entrada en vigor del Real Decreto Ley 3/1987, el sistema retributivo que acabamos de exponer se modificó sustancialmente. De conformidad con su Exposición de Motivos⁸, la nueva norma pretendía anticipar el nuevo régimen retributivo del personal del INSALUD que habría de recogerse en la Ley que aprobase su estatuto marco, con el objeto de evitar los perjuicios económicos de un retraso en la aplicación del nuevo sistema, asegurando al mismo tiempo que ningún personal afectado sufriera una disminución en el total de sus retribuciones.

El personal estatutario fijo pasó, así, a homologarse con el resto de funcionarios públicos que se hallaban bajo el ámbito de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública⁹. De tal manera, tras la entrada en vigor del Real Decreto Ley, la retribución del tiempo de servicios

⁸ Según la Exposición de Motivos del Real Decreto Ley 3/1987, de 11 de septiembre: “La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, prevé la aprobación de un estatuto-marco para el personal de las instituciones sanitarias públicas del sistema nacional de salud, a cuyo efecto el Ministerio de Sanidad y Consumo ha iniciado, desde principios de 1987, los trabajos necesarios para la elaboración de un anteproyecto de estatuto-marco, con participación de los representantes del personal.

Como quiera que, de acuerdo con la reciente doctrina del Tribunal Constitucional, será necesario regular el estatuto mediante una norma con rango de ley, lo que, inevitablemente, supondrá demorar el calendario inicialmente trazado, resulta necesario aprobar, siquiera sea provisionalmente, el nuevo sistema retributivo. Esto permitirá satisfacer las remuneraciones del personal estatutario de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social, dentro del actual ejercicio económico.

De este modo se producirá, mediante el presente Real Decreto-ley, una anticipación del nuevo régimen retributivo del personal del Instituto Nacional de la Salud. sin perjuicio de que dicho régimen sea recogido en la Ley que apruebe el estatuto-marco, cuyo proyecto será remitido, en breve, a las Cortes. Se asegura así la continuidad y la correcta prestación de la asistencia sanitaria que, como servicio público, ha de garantizar la administración, al tiempo que se evita a los profesionales sanitarios los perjuicios económicos de un retraso en la aplicación del nuevo sistema, asegurando además que ningún personal afectado sufra una disminución en el total de sus actuales retribuciones.

Por todo ello, resultan evidentes las razones de urgente y extraordinaria necesidad que justifican la promulgación del presente Real Decreto-ley, en orden a la inmediata regularización de las retribuciones del personal que presta servicios en las instituciones sanitarias del Instituto Nacional de la Salud. que, en 1987, viene percibiendo, a cuenta, un incremento sobre las correspondientes a 1986 del 4,8 por 100.”

⁹ Los apartados 1º y 2º b) del artículo 2 del Real Decreto Ley 3/87, reproducían esencialmente lo establecido por los apartados 1º y 2º b) del artículo 23 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto de Medidas para la Reforma de la Función Pública y fueron el fruto de los Acuerdos suscritos entre la Administración y las centrales sindicales en materia de trienios, en fechas 25 de marzo y 9 de junio de 1987, con motivo de la implantación del nuevo sistema retributivo del personal estatutario del INSALUD que después cristalizó en el Real Decreto Ley 3/1987, de 11 de

prestados por el personal estatutario pasó a consistir en una cantidad igual para cada uno de los grupos de clasificación por cada tres años de servicios, mientras

septiembre.

Según se relata en el Escrito de 3 de noviembre de 1989 del Director General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones del Ministerio de Sanidad y Consumo, por el que se analiza la Disposición Transitoria 2ª. Dos del Real Decreto Ley 3/1987 sobre cálculo de trienio: “Durante el primer semestre de 1.987, se adoptaron diversos Acuerdos con los Sindicatos, tendientes a establecer un nuevo sistema retributivo para el personal estatutario del INSALUD. Concretamente, dichos Acuerdos, suficientemente conocidos y obrantes en cada Dirección Provincial (de los cuales deberá darse fotocopia a la respectiva Asesoría Jurídica Provincial), fueron los de 25 de marzo, 25 de abril, 9 de junio, 19 de julio y 23 de junio de 1.987.

En el Apartado Sexto “Trienios” del Acuerdo de 9 de junio de 1.987, se preveía que la antigüedad en la prestación de servicios pasaría a retribuirse al Personal Estatutario de acuerdo con el sistema previsto para todos los servidores del Sector Público, a razón de una cantidad fija por cada tres años de servicios prestados, actualizable cada año.

No obstante ello, se preveía también que las cuantías que individualmente cada persona tuviese reconocidas a la entrada en vigor del Estatuto-Marco les serían reconocidas como Complemento de Antigüedad Personal, de carácter no absorbible por el cumplimiento de futuros trienios.

Se preveía también en el Acuerdo de 9 de junio de 1.987, que sin perjuicio de los nuevos trienios que se devengasen, se incluiría una Disposición Transitoria en el Estatuto-Marco que permitiese que el personal pudiese percibir el primer trienio que totalizase a partir del 1º de enero de 1.998 con los valores correspondientes al 10% del Sueldo Base de dicho personal en 31 de diciembre de 1.986, incrementados en un 5%. Los trienios que se totalizasen durante 1.987 tendrían, igualmente, dicho valor.

Consecuencia de todo ello fue que el artículo 2º.2.b) del Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de septiembre, que vino a anticipar el nuevo régimen retributivo del personal estatutario del INSALUD, sin perjuicio de que dicho régimen fuese recogido en la Ley que apruebe el Estatuto-Marco, estableció un sistema de trienios igual al existente en el resto de la Administración Pública, consistente en una cantidad igual para cada uno de los grupos de clasificación, por cada tres años de servicios.

No obstante, y coherente con el Acuerdo de fecha 9 de junio de 1.987, antes expresado, el Real Decreto-Ley contiene también una Disposición Transitoria Segunda. Dos, cuyo tenor literal es el siguiente: “Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2º.2.b), el importe de los trienios reconocidos al personal que a la entrada en vigor de este Real Decreto –Ley tenga la condición de personal estatutario fijo, se mantendrá en las cuantías vigentes con anterioridad. Igualmente, el primer trienio que totalice dicho persona a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-Ley lo será en dichas cuantías”.

Es decir, lo previsto en el Acuerdo de 9 de junio de que las cuantías que individualmente cada persona tuviese reconocidas a la entrada en vigor del Estatuto-Marco les serían reconocidas como Complemento de Antigüedad Personal, de carácter no absorbible por el cumplimiento de futuros trienios, cristalizó en el primer inciso de la citada Disposición Transitoria Segunda. Dos, al expresarse en la misma que “El importe de los trienios reconocidos al personal que a la entrada en vigor de este Real Decreto-Ley tenga la condición de personal estatutario fijo, se mantendrá en las cuantías vigentes con anterioridad.” Ministerio de Sanidad y Consumo. Instituto Nacional de la Salud. Disposiciones relativas al personal de Instituciones sanitarias del Insalud. Tomo II- Disposiciones de carácter retributivo, Subdirección General de Coordinación Administrativa. Madrid 1997, pp 362-363.

que el sistema de remuneración del personal de cupo y zona siguió rigiéndose por la Orden de 8 de agosto de 1986.

Asimismo, y en orden a garantizar la indemnidad económica que preveía la Exposición de Motivos, la Disposición Transitoria 2ª Dos, como ya hemos visto anteriormente, mantuvo el importe de los trienios reconocidos, en las cuantías vigentes con anterioridad, al personal que a la entrada en vigor de aquél tuviera la condición de personal estatutario fijo. Recordemos que esas cuantías ascendían al diez por ciento de los haberes básicos por cada tres años de servicios. Dicha previsión se extendió al primer trienio que totalizase ese personal a partir de la entrada en vigor del citado Real Decreto Ley.

La situación anteriormente descrita era la existente en el momento de la aprobación del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud por la Ley 55/2003, de 16 de diciembre. Dicha norma no introdujo ninguna innovación en relación a la regulación de los trienios: mantuvo el carácter básico de aquéllos, su montante económico, su abono en catorce pagas, y el derecho a la percepción por cada tres años de servicios, precisando que la cuantía de cada trienio sería la establecida para la categoría a la que perteneciera el interesado el día en que se perfeccionase, para cuya determinación se debería acudir a la Ley de Presupuestos Generales del Estado de la anualidad.¹⁰

Repárese, además, que la Disposición Derogatoria Única del Estatuto Marco derogó expresamente el Real Decreto Ley 3/87, de 11 de septiembre.

¹⁰ Según el artículo 42 del Estatuto Marco:

“ 1. Las retribuciones básicas son:

a) El sueldo asignado a cada categoría en función del título exigido para su desempeño conforme a lo previsto en los artículos 6.2 y 7.2 de esta ley.

b) Los trienios, que consisten en una cantidad determinada para cada categoría en función de lo previsto en el párrafo anterior, por cada tres años de servicios.

La cuantía de cada trienio será la establecida para la categoría a la que pertenezca el interesado el día en que se perfeccionó.

c) Las pagas extraordinarias serán dos al año y se devengarán preferentemente en los meses de junio y diciembre. El importe de cada una de ellas será, como mínimo, de una mensualidad del sueldo y trienios, al que se añadirá la catorceava parte del importe anual del complemento de destino.

2. Las retribuciones básicas y las cuantías del sueldo y los trienios a que se refiere el apartado anterior serán iguales en todos los servicios de salud y se determinarán, cada año, en las correspondientes Leyes de Presupuestos. Dichas cuantías de sueldo y trienios coincidirán igualmente con las establecidas cada año en las correspondientes Leyes de Presupuestos Generales del Estado para los funcionarios públicos.”

3. NUEVA INTERPRETACIÓN FRENTE A LA TESIS TRADICIONAL SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL PREMIO DE ANTIGÜEDAD.

Como anticipamos al inicio de la presente comunicación, la calificación de los trienios del personal estatutario como retribución básica por el legislador de 1987, no ha evitado, que más de veinticinco años después, se haya suscitado la controversia en torno a la naturaleza jurídica del premio de constancia o de antigüedad reconocido por la normativa anterior a 1987. Esta cuestión ha adquirido actualidad a raíz de recientes pronunciamientos judiciales que examinaremos a continuación.

Especial relevancia tiene la doctrina sentada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, plasmada en Sentencia de 24 de noviembre 2010, entre otras.¹¹ Dichos pronunciamientos judiciales abordaron, de manera colateral, la naturaleza jurídica del premio de antigüedad, al resolver sobre la pretensión ejercitada de revalorización de aquél. La Sala lo conceptuó como retribución complementaria de carácter personal, y justificó su vigencia al amparo de la Disposición Transitoria 6ª.1.a) de la Ley 55/2003,¹² y de las sucesivas leyes de presupuestos estatales y autonómicas posteriores a la entrada en vigor del Estatuto Marco.¹³

Esta interpretación fue compartida por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 10 de Sevilla en Sentencia de 8 de mayo de 2013, en la que, en opinión del Magistrado, una cosa son los trienios que tendrían el carácter de retribución básica, y otra, los premios de antigüedad que serían retribución complementaria.¹⁴

¹¹ Vid., SSTSJG de 24 de noviembre de 2010 (recurso de apelación nº 175/2010), de 6 de junio de 2012 (recurso nº 671/2010) y de 30 de enero de 2013 (recurso nº 450/2012).

¹² La Disposición Transitoria 6ª 1.a) de la Ley 55/2003, ordenaba mantener en vigor el Real Decreto Ley 3/1987 mientras no se dictasen normas estatales y autonómicas de desarrollo de la Ley 55/2003, en lo relativo a la Carrera Profesional (art. 40) y las retribuciones complementarias (art. 43).

¹³ El artículo 24.1.c) de las Leyes 51/2007, de 26 de diciembre y 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para los años 2008 y 2009, respectivamente, establecían que: “Los complementos personales y transitorios y demás retribuciones que tengan análogo carácter, así como las indemnizaciones por razón del servicio, se regirán por su normativa específica y por lo dispuesto en esta ley, sin que les sea de aplicación el aumento del 2% previsto en la misma.”

¹⁴ Vid. Sentencia nº 107/2013, de 8 de mayo de 2013, recaída en los autos nº 129/2011. En esta Sentencia, el Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 10 de Sevilla asume el criterio de la Sala de Galicia, y concluye

Tal Sentencia fue confirmada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, en la Sentencia de 15 de enero de 2014, en la que introduce un importante matiz, al considerar el premio de antigüedad como un complemento transitorio y absorbible, compatible con la retribución básica reconocida en la Ley.¹⁵

Como era previsible, y por las razones que apuntamos al inicio, se han planteado multitud de demandas por abono de diferencias retributivas en Andalucía y en otras Comunidades Autónomas, como Extremadura, Comunidad Valenciana o Castilla la Mancha.¹⁶

En la línea mantenida por la Sala de Galicia y Andalucía, encontramos la Sentencia de 18 de marzo 2015 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 8 de Valencia¹⁷, que comparte íntegramente los razonamientos del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 10 de Sevilla, así como los de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia; y dictamina que el nuevo régimen retributivo anticipado por el Real Decreto

que es compatible la percepción de trienios y premio de antigüedad. Por tanto, interpreta que la salvedad “sin perjuicio de” contenida en la Disposición Transitoria 2ª.Dos, iría referida a los trienios previstos en el artículo 2.2.b) del Real Decreto Ley 3/1987.

15 Según la referida Sentencia de 15 de enero de 2014 (recurso de apelación nº 424/2013), en su Fundamento Jurídico Segundo: “*Cuando se produce la transferencia del personal estatutario a la Comunidad Autónoma de Andalucía por Real Decreto 400/84, de 22 de febrero, con efecto de 1 de enero de 1984, se les reconoce un complemento personal de antigüedad que iría absorbiéndose con los incrementos que fuesen experimentando los años sucesivos en las revaloraciones de los trienios devengados al 31 de diciembre de 1983.*”

El Real Decreto Ley 3/1987 en su Transitoria mantiene el importe reconocido en la cuantía vigente con anterioridad a su vigencia, es decir el 10% del sueldo base a septiembre de 1987, aunque según el S.A.S. no se hizo efectiva hasta 1993. Quiere ello decir que dicho complemento de antigüedad transitorio y absorbible, (aunque la Resolución de 17 de marzo de 2010 no lo considere así), no es incompatible con la retribución básica reconocida en la ley, sin que sea aceptable los distintos conceptos de trienio alegados por el S.A.S. para justificar su recurso en una normativa que no puede ser infringida al estar derogada.”

16 Vid., Sentencia de fecha 6 de noviembre de 2014 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Cáceres (recurso contencioso administrativo nº 142/2014; Sentencia de fecha 27 de enero de 2015 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Albacete (recurso contencioso administrativo nº 363/2014); Sentencia de fecha de 9 de febrero de 2015 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de Alicante (recurso contencioso administrativo nº 538/2014); etc...

17 Autos nº 451/2014.

Ley 3/1987, no sólo modifica la cuantificación de la retribución de la antigüedad, sino que también varía la naturaleza jurídica de dicho concepto, que ya no se considera retribución complementaria de carácter personal, sino retribución básica. Resulta de interés detenerse en sus razonamientos al examinar el alcance de la Disposición Transitoria 2ª. Dos.

Según la Sentencia, aquella norma de Derecho transitorio se limita a establecer una conexión entre una situación de pasado (el sistema de retribución anterior a 1987 en lo relativo a los premios de antigüedad) y una situación de presente (el nuevo sistema retributivo en lo que respecta a los trienios). Para el Juzgado de Valencia, resulta evidente que la Disposición Transitoria 2ª. Dos no puede alterar la naturaleza jurídica de los conceptos retributivos a los que alude.¹⁸Y, en cuanto a la posibilidad de la percepción actual del premio de antigüedad, concluye que no obedece a que el Real Decreto Ley 3/1987 pueda considerarse en vigor, sino al alcance de la Disposición Derogatoria Única del Estatuto Marco, matizado por el tenor literal de su Disposición Transitoria Sexta que, en el apartado 1. a) mantenía la vigencia de la norma de 1987, en lo relativo a la carrera profesional y retribuciones complementarias, hasta que se dictasen normas estatales y autonómicas de desarrollo.

Frente a estos novedosos pronunciamientos judiciales, históricamente se había interpretado de forma pacífica que el premio de constancia o antigüedad tenía la naturaleza jurídica de retribución básica. Esta tesis parte de la regulación previa de aquél en los antiguos Estatutos del personal estatutario; de la interpretación literal de la normativa posterior de aplicación y, fundamentalmente, de la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Los autores de la presente comunicación, aún reconociendo lo original de esas interpretaciones recientes, nos adherimos a la tesis tradicional. A nuestro juicio, la consideración, sin matices, del premio de antigüedad como retribución complementaria de carácter personal, ignora que los antiguos Estatutos del personal sanitario no facultativo y del personal no

18 El Fundamento Jurídico Quinto de la referida Sentencia afirma lo siguiente: “*si el Real Decreto Ley 3/1987 modificó la naturaleza jurídica de la retribución de la antigüedad sustituyendo los premios de antigüedad” (retribución complementaria de carácter personal) por los trienios (retribución básica), al indicar la Disposición Transitoria Segunda. Dos que se seguirá percibiendo los antiguos “premios de antigüedad” si bien en cuantía congelada; dicha previsión en nada afecta a la propia naturaleza de los “premios de antigüedad” que seguirán conceptuándose como retribución complementaria de carácter personal”*”

sanitario al servicio de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social, regulaban dicho concepto retributivo entre los haberes básicos. Respecto del personal médico, quedaría la duda en cuanto a la calificación como retribución complementaria del premio de antigüedad, a la vista de la literalidad de la norma 12 de la Orden de 28 de febrero de 1967, y de las menciones a aquél efectuadas en la Orden de 8 de agosto de 1986 respecto del personal médico de cupo.

En nuestra opinión, no cabe sostener que el Real Decreto Ley de 1987 mutase la naturaleza jurídica de un concepto retributivo que, en la normativa anterior y posterior, siempre ha retribuido ciclos de tres años de prestación de servicios. Queda claro que dicha norma se limitó a introducir una nueva forma de cuantificación para la retribución de la antigüedad, consistente en la percepción de una cantidad igual para cada uno de los grupos de clasificación por cada tres años de servicios; e introdujo una norma de Derecho transitorio en la que se estableció una fórmula especial por la que los trienios correspondientes al tiempo de servicios prestados con anterioridad a su entrada en vigor, así como para el primer trienio que con posterioridad se totalizara, mantendrían las cuantías vigentes en ese momento. Dicha previsión, fruto de la negociación con las fuerzas sindicales, obedeció al propósito de dejar indemnes a quienes ya eran perceptores de los trienios antiguos, la cuantía consolidada en aquel momento, al conllevar la aplicación del nuevo sistema retributivo una notable minoración de las cuantías, del diez por ciento de los haberes básicos a un módulo fijo.¹⁹

19 Esta cuestión fue abordada también en el Escrito de 3 de noviembre de 1989 del Director General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones del Ministerio de Sanidad y Consumo, al efectuar el análisis teleológico de la Disposición Transitoria 2ª. Dos del Real Decreto Ley 3/1987, en los siguientes términos: “El específico sistema de trienios que el personal estatutario de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social tenía hasta la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 3/1987, había deparado ya y podría haber seguido incrementándose de no haber sido suprimido, unos montantes individuales del premio de antigüedad muy superiores a los del resto del personal al servicio de la Administración pública. (...)”

Por otra parte, tampoco existía en dicho anterior sistema de trienios propio del personal estatutario de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, límite o tope alguno al montante global relativo sobre el sueldo base del importe de los premios de antigüedad, como sucede en el ámbito laboral, en el que el artículo 25.2 del Estatuto de los Trabajadores establece que “La acumulación de los incrementos por antigüedad no podrá, en ningún caso, suponer más del 10 por 100 a los cinco años, del 25 por 100 a los quince años, del 40 por 100 a los veinte años y del 60 por 100, como máximo a los veinticinco años o más años. Los incrementos se calcularán sobre el salario base”. (...)”

Todo ello condujo a acordar con los Sindicatos y establecer –por medio del Real Decreto Ley 3/1987- para este personal estatutario, un nuevo régimen retributivo en el que

En definitiva, la aplicación de las reglas de interpretación literal, lógica, histórica y teleológica, permite concluir que el alcance de la Disposición Transitoria 2ª. Dos fue el establecer un sistema de retribución especial y distinto al fijado en el artículo 2.2.b) para determinados trienios.

Como consecuencia de lo anterior, en el futuro, los trienios del personal estatutario se abonarían bajo dos sistemas de cálculo diferentes: uno, los reconocidos total o parcialmente antes de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 3/1987, que se cuantificarían en un importe congelado con arreglo al diez por ciento del sueldo base; y otro, los reconocidos posteriormente, cuyo importe se calcularía a módulo fijo. Entendemos, por tanto, que nos encontramos ante una retribución de carácter básico, de trienios, con dos formas diferentes de cálculo. En ningún caso, cabe entender que la naturaleza del premio de antigüedad sea la de una retribución complementaria, ni menos aún la de un complemento personal transitorio y absorbible. Es de destacar que la regulación de estos últimos se contenía en la Disposición Transitoria 1ª del Real Decreto Ley²⁰, con la finalidad de mitigar los perjuicios económicos de la aplicación del nuevo sistema retributivo. Pero no es posible extrapolar la previsión de la Disposición Transitoria 1ª, con las consecuencias que ello comporta, a los trienios antiguos regulados expresamente en la Disposición Transitoria 2ª. Dos.

los trienios serían iguales a los de los restantes servidores de la Administración Pública, decreciendo, por tanto, su peso específico dentro del conjunto de sus retribuciones, e incrementándose paralelamente y en gran medida, en contrapartida, los sueldos básicos, que pasaban a ser, también, los mismos establecidos en el resto de la Administración Pública. (...)

Pero ambas características, trienios calculados según el sistema de cantidad igual para cada grupo de clasificación, y sueldos base –muy superiores a los hasta entonces establecidos para el personal estatutario- fijados por la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, indisolublemente ligadas entre sí y sin posibilidad de disociarse ni anticiparse ninguna de ellas aisladamente, formaban parte del nuevo régimen retributivo el cual se aplicaría íntegramente en lo sucesivo.” Ministerio de Sanidad y Consumo. Instituto Nacional de la Salud. Disposiciones relativas al personal de Instituciones sanitarias del Insalud. Tomo II- Disposiciones de carácter retributivo, Subdirección General de Coordinación Administrativa. Madrid 1997, pp 363- 365.

20 Según la Disposición Transitoria 1ª del Real Decreto Ley: “el personal que, como consecuencia de la aplicación del régimen retributivo establecido en este Real Decreto-ley, pueda experimentar una disminución en el total de sus retribuciones anuales, con exclusión de las actuales determinadas por guardias, plus de nocturnidad o realización de horas extraordinarias, tendrá derecho a un complemento personal y transitorio por la diferencia, que será absorbido por cualquier futura mejora retributiva según los criterios que establezcan las sucesivas normas presupuestarias.”

La tesis que defiende la compatibilidad de la percepción del premio de antigüedad como retribución complementaria, y de los trienios reconocidos con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto Ley según el sistema retributivo del art. 2.2.b), a módulo fijo, supondría una contravención de la normativa de aplicación, y originaría un evidente enriquecimiento injusto.

Asimismo, las sentencias que anteriormente hemos citado ignoran la doctrina emanada de las Salas de lo Social y de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, que hace ya muchos años habían resuelto la cuestión de la naturaleza jurídica del premio de constancia o antigüedad. La primera en pronunciarse sobre tal asunto fue la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, en la Sentencia de 26 de febrero de 1994,²¹ que se refiere al premio de antigüedad como “*viejos trienios*”, e incide en la voluntad del legislador de 1987 de mantener congeladas dichas cuantías para minorar las diferencias retributivas derivadas de la aplicación del nuevo sistema.

Con mayor contundencia, si cabe, se pronuncia el Alto Tribunal en la Sentencia de la Sala de lo Social de 27 de diciembre de 1994²² sobre la interpretación

21 Sentencia dictada en Recurso de Casación para la unificación de doctrina núm. 2876/93 de 26 de febrero de 1994, que literalmente dice: “*Resulta claro, por consiguiente, en el nuevo sistema retributivo la voluntad del legislador en reducir en buena medida el antiguo montante mensual de los trienios del personal estatutario de la Seguridad Social, abonándose con este sistema por tal concepto cantidades inferiores a las que se satisfacían anteriormente. Debiéndose resaltar que las nuevas cuantías son iguales a las asignadas por las Leyes de Presupuestos a los Funcionarios Públicos. Por ello, el legislador se cuidó de disponer que el importe de los viejos trienios permanezca inalterable desde la vigencia del Real decreto ley 3/87, para de este modo ir reduciendo las diferencias de cuantías existentes entre unos y otros.*”

22 Esta Sentencia de 27 de diciembre de 1994, recaída en el recurso de casación para la unificación de doctrina nº 1259/1994, recoge el Fundamento de Derecho Único: “*...El fundamento de tales resoluciones es en síntesis, que la norma de fijación de importe de trienios del RD Ley 3/87 de 11 de septiembre, contiene un mandato de congelación del valor de los mismos; mandato que responde al propósito de equiparación de la estructura retributiva del personal de régimen estatutario de las instituciones sanitarias de la seguridad social con la que rige para los funcionarios públicos. En lo que concierne al complemento de antigüedad este propósito legislativo se manifiesta en la sustitución para futuros trienios del sistema precedente de determinación de los mismos pasando del cálculo en porcentaje de haberes al abono de una cantidad a tanto alzado. La interpretación de la DT 2.º.2 del RD Ley citado como norma de congelación de los complementos de antigüedad calculados con arreglo al sistema anterior; además de atenderse al canon de interpretación literal, es la más ajustada al contexto sistemático y al criterio de interpretación histórica, si se tiene en cuenta que como se detalla en nuestra sentencia de 26 de febrero pasado, el importe de los trienios*

de la Disposición Transitoria 2ª. Dos del Real Decreto Ley como norma de congelación de los complementos de antigüedad calculados conforme al sistema anterior. La mención expresa que el Tribunal Supremo efectúa sobre el importe de los “*trienios congelados*” no deja lugar a dudas sobre la naturaleza del citado premio. La doctrina sentada aplica las reglas de interpretación literal, sistemática, teleológica e histórica que anteriormente hemos examinado.

Ya en el Orden Contencioso Administrativo, la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 1996²³, con motivo de la impugnación del Real Decreto 1181/1989, sobre normas para la aplicación de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de los servicios previos en la Administración Pública al personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud, recoge que es claro que el primer párrafo de la Disposición Transitoria Segunda. Dos, hace referencia a los trienios ya reconocidos a la entrada en vigor del Real Decreto Ley. Y, en cuanto al párrafo segundo de dicha Disposición Transitoria, referido al primer trienio que se devengase tras la entrada en vigor de aquél, considera que está “*a caballo*” entre el sistema anterior y posterior, y que el legislador de 1987 optó por retribuir conforme al sistema anterior.

Esta Sentencia resulta, asimismo, interesante al objeto de abordar la cuestión conexa relativa a la vigencia de las previsiones de Derecho transitorio del Real Decreto Ley. Así, la derogación expresa de esta norma por el Estatuto Marco no impidió que los efectos retributivos devengados conforme a aquélla hayan seguido rigiéndose de acuerdo con las previsiones contenidas en la Disposición Transitoria 2ª. Dos; y ello, por aplicación de la Disposición Transitoria Primera del Código Civil, de donde resulta que se regirán por la legislación anterior los derechos nacidos bajo su régimen, aunque otra norma los regule de otro modo o no los reconozca.²⁴

congelados sigue siendo todavía sensiblemente más elevado que el de los devengados con el nuevo sistema de determinación por cantidad fija.”

23 Sentencia recaída en el recurso contencioso administrativo nº 910/1996.

24 La conclusión antes apuntada viene respaldada por el razonamiento contenido en el Fundamento Jurídico Tercero de la Sentencia antes citada de 15 de febrero de 1996: “*Por ello hay que distinguir entre el reconocimiento del derecho a los servicios (que efectúa la Ley 70/78) y la cuantificación de dicho derecho, que debe efectuarse conforme a las normas vigentes en el momento del reconocimiento, y que, en el caso de los funcionarios era (al tiempo de dictarse la Ley 70/78) el Real Decreto-Ley 22/77, de 30 de marzo, (art.2.º.3) y en el caso presente del personal estatutario del INSALUD, es el Real*

Sobre los efectos de la derogación de las normas se pronuncia también la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de marzo de 2003, en la que se reconoce eficacia a la norma derogada respecto de aquellas situaciones nacidas bajo su imperio.²⁵

En aplicación de esta doctrina, entendemos que los trienios reconocidos con anterioridad a la norma de 1987 deben seguir retribuyéndose con arreglo a lo dispuesto en la Disposición Transitoria 2ª. Dos. Lo contrario supondría llevar a cabo una indebida aplicación retroactiva de la ley 55/2003 -no prevista ni querida por el legislador- y una contravención de la reiterada doctrina sentada por nuestros Tribunales. Prueba de que éste era el deseo del legislador se encuentra en la remisión que las posteriores Leyes de Presupuestos Generales del Estado continúan haciendo a la Disposición Transitoria 2ª. Dos respecto del personal incluido en el ámbito de aplicación del Real Decreto Ley 3/1987.²⁶

Decreto-Ley 3/87, de 11 de septiembre, regulador del régimen retributivo de dicho personal estatuario, razón por la que el párrafo tercero, del apartado Dos, del artº 2º del Real Decreto 1181/89, aquí invocado se remite al artº 2º.2.b) del Real Decreto-Ley 3/87."

25 La Sentencia de 24 de marzo de 2003, recaída en el recurso de casación nº 8318/1998, en su Fundamento Jurídico Tercero establece: "*Hemos afirmado en las Sentencias de 30 de mayo de 1991 y 9 de mayo de 1995 que en el lenguaje usual es frecuente hablar de derogación en términos de existencia de un acto normativo que vendría así a extinguirse o morir al ser derogado pero que en la ordenación formal de las fuentes, la derogación se sitúa, más que en la existencia, en el terreno de la sucesión de normas en el tiempo. Una norma derogada sigue así existiendo y produciendo efectos en el ordenamiento jurídico aun después de su derogación, respecto de la situaciones nacidas bajo su imperio.*"

26 Como decimos más arriba, las Leyes de Presupuestos Generales del Estado posteriores a la entrada en vigor del Estatuto Marco continúan remitiéndose expresamente a lo establecido en la Disposición Transitoria 2ª. Dos del Real Decreto Ley 3/1987, de 11 de septiembre: "*El personal incluido en el ámbito de aplicación del Real Decreto Ley 3/1987 de 11 de septiembre, sobre retribuciones del personal del Instituto Nacional de la Salud, percibirá las retribuciones básicas y el complemento de destino, en las cuantías señaladas para dichos conceptos retributivos en el artículo 25.Uno. A), B) y C) de esta ley, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria segunda, dos, de dicho Real Decreto Ley y de que la cuantía anual del complemento de destino fijado en la letra C) del citado artículo 25 se satisfaga en 14 mensualidades.*" (Ley 61/20003, de 30 de diciembre (art.30.2) - Ley 2/2004, de 27 de diciembre (art. 30.2) -Ley 30/2005 ,de 29 de diciembre (art 30.2) - Ley 42/2006 de 28 de diciembre (art 32.2)- Ley 51/2007 de 26 de diciembre (art 33.2)- Ley 2/2008 de 23 de diciembre (art 33.2)- Ley 26/2009 de 23 de diciembre (art 33.2)- Ley 39/2010 de 22 de diciembre (art 32.2)- Ley 2/2012 de 29 de junio (art 32.2)- Ley 17/2012 de 27 de diciembre (art 32.2)- Ley 22/2013 de 23 de diciembre (art 30.2).- Ley 36/2014, de 26 de diciembre (art. 30.2)).

No debemos olvidar, asimismo, que el apartado 2º del artículo 42 del Estatuto Marco remite para la determinación de las cuantías de los trienios a lo que, cada año, determinen las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

A nuestro entender, por tanto, los efectos de la Disposición Transitoria 2ª. Dos siguen subsistiendo pese a la derogación expresa del Real Decreto Ley por la Disposición Derogatoria Única de la Ley 55/2003, sin que sea preciso acudir a la Disposición Transitoria 6ª.1ª.a) del Estatuto Marco, como hacían la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia y la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº8 de Valencia.

Es justo reconocer que la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, ha modificado el criterio mantenido en la anterior Sentencia de 15 de enero de 2014, reconociendo sin ambages en la de 29 de abril de 2015²⁷ que el premio de antigüedad, con independencia de que formalmente haya podido ser calificado como complemento de carácter personal, puede y debe ser considerado materialmente como trienio y en consecuencia, como retribución básica. Y partiendo de esa premisa, concluye que no pueden ser percibidos nuevamente como trienios las cantidades que fueron abonadas en su día como "*complemento de antigüedad*", pues sería tanto como admitir que se cobrara dos veces por el mismo concepto. Ello supondría, según el Alto Tribunal andaluz, un enriquecimiento injusto que no puede ser consagrado por el ordenamiento jurídico.

Al hilo de lo anterior, recordemos que en el Acuerdo de 9 de junio de 1987 entre la Administración y las centrales sindicales en materia de trienios, con motivo de la implantación del nuevo sistema retributivo del personal estatutario del Insalud, se previó que las cuantías que individualmente tuviese reconocida cada persona a la entrada en vigor del Estatuto Marco les serían reconocidas como complemento de antigüedad personal, de carácter no absorbible por el cumplimiento de futuros trienios. Lo anterior no altera la naturaleza ni la esencia material del concepto retributivo al que se refiere, que era y continúa siendo el de trienios.

27 Vid. Sentencia de 29 de abril de 2015 recaída en el recurso de apelación nº 113/2014.

4. REFLEXIÓN FINAL.

La referida Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía achaca a la Administración confusión a la hora de plasmar materialmente en las nóminas los diferentes conceptos retributivos abonados, pero los autores de la presente comunicación entienden, que más que a una mala praxis administrativa, la confusión a la que alude el Alto Tribunal andaluz viene originada por una técnica legislativa defectuosa, como apuntamos al inicio.

Por tanto, hemos de reconocer que la problemática generada, y la situación descrita, en relación a la pervivencia de los denominados por el Tribunal Supremo “*trienios antiguos*”, tiene mucho que ver con los problemas asociados al descuido de la técnica normativa por parte del legislador, labor que trasciende de la mera redacción de los textos legales, y requiere adentrarse en la coherencia y sistematicidad del ordenamiento en su conjunto.

Si bien es cierto que, a nuestro juicio, y como ya se ha expuesto con anterioridad, la aplicación de las reglas de interpretación del artículo 3 del Código Civil, al supuesto analizado, conduce indefectiblemente a la tesis tradicional, y abona, en todo caso, la consideración de los trienios reconocidos con anterioridad al Real Decreto-ley 3/1987, como retribución básica, y la incompatibilidad de su percepción simultánea con el premio de antigüedad; no lo es menos que la situación de confusión suscitada, tras la entrada en vigor del Estatuto marco, obedece al empleo de una defectuosa, o al menos “*endeble*” técnica legislativa, al regular la sucesión de las normas y el alcance derogatorio de aquéllas.

Como afirma el Letrado de las Cortes Generales Francisco Martínez Vázquez, “*La entrada en vigor de la Ley, junto con la derogación y modificación de otras leyes son aspectos esenciales para garantizar la previsibilidad del ordenamiento al tiempo que constituyen los elementos más endeble de la actual práctica legislativa*”.²⁸

En el supuesto objeto de nuestro estudio, la sucesión de normas en el tiempo con unas previsiones de derecho intertemporal que adolecen de la certeza que requeriría un correcto empleo de la técnica normativa, han desencadenado el debate judicial que se ha generado.

Los defectos habituales en el empleo de la técnica legislativa pueden generar, en claro detrimento del principio de seguridad jurídica, incertidumbre sobre la ley aplicable; dudas acerca de la vigencia de determinadas normas; o la imposibilidad de conocer el alcance derogatorio de una ley, que no sólo ocasionan problemas prácticos en la aplicación de aquéllas, sino que contribuyen a minar la credibilidad del ordenamiento jurídico y la eficacia de la norma jurídica, como instrumento regulador y ordenador de las relaciones, resintiéndose los pilares en los que se sustenta nuestra concepción del ordenamiento en su globalidad.

Por ello, el empleo por el legislador de una técnica correcta en la redacción de las normas, es presupuesto indispensable para garantizar el principio de seguridad jurídica constitucionalmente consagrado. Dicho principio impone, también, sobre el legislador la obligación de concretar las disposiciones, preceptos o leyes que son derogados por la nueva ley promulgada, en aras de hacer posible el conocimiento de la existencia y contenido de las normas y la previsibilidad de las consecuencias de su aplicación.

De haberse actuado así, probablemente la actual polémica no se habría suscitado.

5. BIBLIOGRAFÍA

- VIDAL MARÍN, Tomás: “Técnica legislativa, inserción de la norma en el ordenamiento jurídico y Tribunal Constitucional”, UNED. Teoría y Realidad Constitucional, núm.31, 2013, pp.323-350.
- MARTÍNEZ VÁZQUEZ Francisco: “Recensión sobre la obra de GARCÍA-ESCUADERO MÁRQUEZ Piedad: Técnica Legislativa y seguridad jurídica: ¿Hacia el control constitucional de las Leyes?, Cívitas Madrid 2010.” UNED. Teoría y Realidad Constitucional, núm.28, 2011, pp.649-690.

²⁸ MARTÍNEZ VÁZQUEZ Francisco: “Recensión sobre la obra de GARCÍA-ESCUADERO MÁRQUEZ Piedad: Técnica Legislativa y seguridad jurídica: ¿Hacia el control constitucional de las Leyes?, Cívitas Madrid 2010.” UNED. Teoría y Realidad Constitucional, núm.28, 2011, p.685.